

Resolución N° CSJBOR25-378

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00205-00

Solicitante: Rodolfo Miranda Barros

Despacho: Juzgado 001 Administrativo de Magangué

Servidor judicial: Sharib David Carrillo Roldán

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-008-2022-00098-00

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 2 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibidos el 13 de marzo de 2025, el doctor Rodolfo Miranda Barros, en su calidad de apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-008-2022-00098-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Administrativo de Magangué, debido a que, según afirma, no se ha emitido la sentencia de primera instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-243 del 17 de marzo de 2025¹, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Sharib David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Dávila Olivella, juez y secretaria del Juzgado 001 Administrativo de Magangué, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

¹ Archivo 03 del expediente administrativo

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, el doctor Sharib David Carrillo Roldán, juez, rindió informe en los siguientes términos:

“(…)

Con todo, respecto a lo indicado por el Dr. Rodolfo Miranda Barros, cabe decir que este Despacho conforme a las directrices de la Circular PCSJC24-12 del Consejo Seccional Bolívar ha adoptado medidas que contribuyan a mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión judicial, en especial los procesos con 5 años de antigüedad sin decisión definitiva, por ello, mediante reuniones y compromisos, que igualmente adjuntamos a esta respuesta, se ha fijado un plan de acción para agilizar el trámite de los procesos identificados, priorizando según sea el caso, identificando las falencias o moras presentadas y subsanando las mismas, plan que se está llevando a cabo en dos etapas, la primera incluye los procesos radicados entre 2016 y 2019, y la segunda etapa, los procesos radicados en el año 2020, etapa que este juzgado se encuentra ejecutando

Ahora, si bien son medidas que han dado resultados efectivos, es algo que toma tiempo, teniendo en cuenta que el número de procesos del Despacho oscila entre los 600 a 700, que al día de hoy remiten por redistribución procesos radicados del 2016 al 2020, algunos sin actuación a los que igualmente se les da prioridad y algunas etapas del proceso no dependen netamente de esta casa judicial sino de la parte accionada y terceros, de igual manera, atendiendo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente caso se dictó sentencia de fecha 14 de marzo de 2025⁹, notificada el 14 de marzo de 2025¹⁰, y con ello se resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, por lo cual, se solicita que se tomen dichas actuaciones como medida correctiva y en consecuencia se ordene el archivo de la solicitud incoada.

(…)”

Por su parte, la doctora Alicia Agustina Dávila Olivella, secretaria, guardó silencio al requerimiento hecho por esta Corporación.

A ello, y en vista de haberse avizorado un tiempo de **337 días hábiles**, transcurridos desde la presentación de los alegatos de conclusión, fechado estos al 22/09/2023, hasta la sentencia —fechada al 14/03/2025— que resuelve, de fondo, el escrito de vigilancia judicial administrativa, este Consejo consideró pertinente aperturar el trámite mediante Auto CSJBOAVJ25-262 del 20 de marzo de 2025, siendo este comunicado al día siguiente, hacía los doctores Sharib David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Dávila Olivella, juez y secretaria.

Así, y en los tiempos otorgados por esta Corporación, el togado respondió de la siguiente manera:

“(….)

Ahora, respecto a la apertura del trámite de la presente vigilancia, los funcionarios somos conscientes de que no existen justificaciones para superar los términos fijados por ley para evacuar cada una de las etapas procesales, sin embargo, si resalta que en la práctica según la particularidad de cada proceso es difícil cumplir con dichos términos, teniendo en cuenta que algunos requieren de un estudio u análisis minucioso y riguroso que lleva tiempo, por ello, constantemente se adoptan medidas mediante reuniones y compromisos que contribuyan a mejorar la eficacia y eficiencia de la gestión judicial, identificando las características que envuelven cada caso, su antigüedad, estableciendo un orden de prioridad y turnos con los procesos que se encuentran para proferir sentencia de primera instancia.

(…)”

Por su parte, la doctora Agustina Dávila Olivella, se pronunció en los siguientes términos:

“(…)”

Cabe resaltar, que si bien existen términos fijados en la ley para cumplir con las etapas de un proceso, es una realidad que en la práctica estos términos se pueden extender un poco por diferentes factores, que en algunas ocasiones no dependen de esta funcionaria, no se pretende ser tomado como excusa, pues, como se encuentra dentro de mis funciones y como se evidencia en el expediente se han realizado las correspondientes notas secretariales, el proceso se encuentra actualizado en los aplicativos TYBA y SAMAI, y demás, así como se ha subsanado la mora que se ha presentado en los diferentes procesos a cargo del juzgado, en pro del compromiso y responsabilidad que tenemos en función de la administración de justicia.

(…)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Rodolfo Miranda Barros, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar

que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

² Sentencia T-052 de 2018

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Rodolfo Miranda Barros, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 001 Administrativo de Magangué no ha emitido sentencia de primera instancia, dentro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-33-33-008-2022-00098-00.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Sharib David Carrillo Roldán, juez, mencionó que el proceso ha avanzado conforme a las normas vigentes. Aseguró que, aunque existe mora debido al alto volumen de casos, ya se dictó sentencia el 14 de marzo de 2025, resolviendo el fondo del asunto planteado.

Ahora bien, después de haber presentado por parte de este Consejo el auto que realiza la apertura y requiere explicaciones, la doctora Agustina Dávila Olivella, secretaria, aludió en su informe a las etapas procesales realizadas. Así mismo, corroboró que todas las actuaciones judiciales fueron puestas en conocimiento al despacho, al igual que todas ellas se encuentran reflejadas en las plataformas digitales autorizadas.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información:**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Concluyó en mencionar que, para el caso concreto, el plazo establecido por la norma pudo extenderse; no obstante, aseguró que se debió a la alta carga procesal y la evacuación de expedientes priorizados.

Por su parte, el doctor Sharib David Carrillo Roldán, juez, subrayó en los descargos presentados a la apertura, que ya fueron surtidas todas las etapas correspondientes al proceso judicial. Continuó en mencionar la presencia de una alta carga laboral y la redistribución de procesos judiciales, lo que ayudó al no cumplimiento estricto de los términos planteados en las normas procesales.

Concluyó haber implementado un plan de acción para priorizar casos entre el 2016 y 2019 que no hayan sido resueltos.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones⁴:

Nº	Actuación	Fecha
1	Acta de audiencia inicial de pruebas	07/07/2023
2	Constancia Secretarial que indica <i>"En la fecha paso al despacho el proceso de la referencia, informando se encuentra en vencido el termino para alegar en conclusión otorgado en audiencia de pruebas de fecha 7 de junio de 2023"</i> .	26/06/2023
3	Alegatos de conclusión de las partes	22/09/2023
3	Solicitud de impulso por parte del doctor Rodolfo Miranda Barros para dictar sentencia de primera instancia.	19/06/2024
4	Solicitud de impulso por parte del doctor Rodolfo Miranda Barros para dictar sentencia de primera instancia.	26/09/2024
5	Sentencia de primera instancia	14/03/2025

Verificada las actuaciones relacionadas se observa que, desde la presentación de los alegatos de conclusión, fechado estos al 22 de octubre de 2023, hasta la sentencia que resuelve el escrito de vigilancia judicial administrativa, transcurrió un tiempo aproximado **337 días hábiles**.

En primera medida debe señalarse que, siendo ya expuesto el proveído que resuelve la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y observado que la respuesta dada por el despacho fue efectuada antes de que esta Corporación realizara el primer requerimiento, se es evidente lo aplicado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre

⁴ Anotase que el proceso en referencia versa sus primeras actuaciones desde el año 2022. No obstante, a razón de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y por efectos prácticos, este Consejo señalará las últimas actuaciones procesales surtidas.

de 2011 en referencia al concepto de '**mora pasada**'. Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

Ahora bien, para poder entender el tiempo transcurrido, esta Corporación debe tener en cuenta lo manifestado en el informe de descargos, con relación al alto volumen de procesos que maneja el Juzgado 001 Administrativo de Magangué. Así las cosas, y en vista de corroborar lo descrito, se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del 30 de enero de 2025, observado lo siguiente:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 001 Administrativo de Magangué	394	530	459	387	465

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = $(394 + 530) - 72$

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 852

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones en el año 2024 = 565 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **150,8%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta*" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 001 Administrativo de Magangué, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2024	1148	106	5,2

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no da el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Abonando a lo anterior, del informe rendido la juez, se observa que manifestó estar actuando a razón de los turnos que se conservan en el despacho vinculado. A ello y sobre el sistema de turnos señalado, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)”.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

(...)”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS.

Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”.

Frente a lo descrito, solo basta con mencionar que los doctores Sharib David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Dávila Olivella, juez y secretaria del Juzgado 001 Administrativo de Magangué, respecto al sistema de turnos, han respetado los preceptos que la normativa y la jurisprudencia tienen respecto a ello. Todo lo anterior, no sin antes recalcar que para el caso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 13001-33-33-008-2022-00098-00 no existe prerrogativa o hecho razonable para priorizarse dentro de su sistema o control interno.

De todo lo señalado, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo lo entendido como mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos, en *stricto sensu*, establecidos por ley.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la

solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, a razón del tiempo transcurrido y los 2 memoriales presentados por el quejoso, se deberá exhortar al doctor Sharib David Carrillo Roldán, juez del Juzgado 001 Administrativo de Magangué, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, sobre todo si de procesos antiguos se trata, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Por lo anterior esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Rodolfo Miranda Barros, en su calidad de apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-008-2022-00098-00, que cursa en el Juzgado 001 Administrativo de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Sharib David Carrillo Roldán, juez del Juzgado 001 Administrativo de Magangué, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a optimizar los tiempos de respuesta del despacho, sobre todo si de procesos antiguos se trata, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Sharib David Carrillo Roldán y Alicia Agustina Dávila Olivella, juez y secretaria del Juzgado 001 Administrativo de Magangué.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL